

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00220. Montería, mayo (02) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que las copias del presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.


ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Ejecutivo
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00220
Demandante: Hugo Miguel Pereira Cantero
Demandado: U.G.P.P

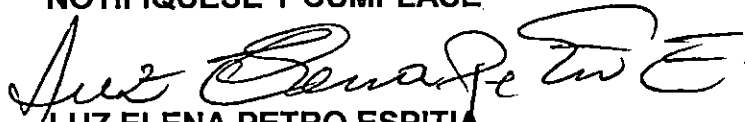
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de queja, por tornarse improcedente y en consecuencia se le dió el trámite del recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaria remítase de inmediato el expediente original al Tribunal Administrativo de Córdoba, sala cuarta de decisión, Magistrado Ponente Luis Eduardo Mesa Nieves.

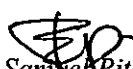
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 31 De Hoy 03/05/2019
A LAS 8:00 A.m.


Elías Samuel Pitalua Enamorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00479

Demandante: Alberto Garrido Pestana

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de marzo del año 2019, se fijó el día 16 de mayo de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, para el día 16 de mayo de 2019 en el horario comprendido de 8:00 a.m. y las 12 m, se encuentra programada “Capacitación Del Proceso De Formación de Implementación Del SIGCMA” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018- 353, 2018-525, 2018-524, 2018-523, 2018-488, 2018-451, 2018-474, 2018-476 y 2018-394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 31 De Hoy 03/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PINJUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00523

Demandante: Alix Piedad Cogollo Berrocal

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de marzo del año 2019, se fijó el día 16 de mayo de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, para el día 16 de mayo de 2019 en el horario comprendido de 8:00 a.m. y las 12 m, se encuentra programada “*Capacitación Del Proceso De Formación de Implementación Del SIGCMA*” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

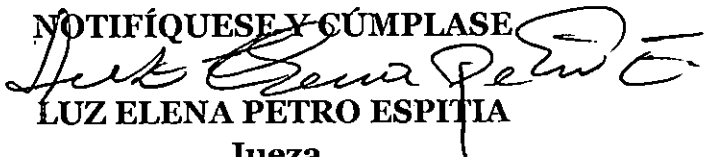
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018- 353, 2018-525, 2018-524, 2018-488, 2018-479, 2018-451, 2018-474, 2018-476 y 2018-394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° De Hoy 03/ mayo/2019 A LAS 8:00 A.m.
 ELIAS SAMUEL PALUA ENAMORADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00394

Demandante: Amparo Isabel Silgado Aldana

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de marzo del año 2019, se fijó el día 16 de mayo de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, para el día 16 de mayo de 2019 en el horario comprendido de 8:00 a.m. y las 12 m, se encuentra programada “Capacitación Del Proceso De Formación de Implementación Del SIGCMA” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencia número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018- 353, 2018-525, 2018-524, 2018-523, 2018-488, 2018-479, 2018-451, 2018-474 y 2018-476.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 31 De Hoy 03/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL TALUA ENAMORADO
ELIAS SAMUEL TALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00411

Demandante: Augusto Enrique Montalvo Acosta

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N° 2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-449, 2018-354, 2018-426, 2018-70 y 2018-183, 2017-252, 2018-478, 2018-85 y 2018-417, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 31 De Hoy 3/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.

Elias Samuel Trujillo Enamorado
Elias Samuel Trujillo Enamorado
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00399

Demandante: José Benjamin Álvarez Álvarez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N° 2018-85, 2018-85, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-449, 2018-354, 2018-426, 2018-70 y 2018-183, 2017-252, 2018-478, 2018-411 y 2018-417, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 31 De Hoy 3/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.

Elias Samuel Kalua Enamorado
Elias Samuel Kalua Enamorado
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **02 MAY 2019**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00545

Demandante: Carlos Villadiego Pretelt

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día fecha 28 de febrero de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día catorce (14) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 31 De Hoy 02/05/2019
A LAS 8:00 A.m.

Elias Samuel Valua Enamorado
Elias Samuel Valua Enamorado
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00070

Demandante: Clarisa Isabel Márquez Mercado

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N°2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-449, 2018-354, 2018-426, 2018-85 y 2018-183, 2017-252, 2018-478, 2018-411 y 2018-417, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 31 De Hoy 3/ mayo/2019 A LAS 8:00 A.m.
<i>Elías Samuel Nitalua Enamorado</i> Elías Samuel Nitalua Enamorado Secretario Ad Hoc



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00608.**

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el día 13 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2018 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de cien mil pesos (\$100.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 6 de febrero de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 7 de febrero de 2019¹; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 6 de marzo de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 7 de marzo de 2019².

El día 8 de marzo de 2019, la parte demandante, aporta los gastos ordinarios del proceso, posteriormente dicha parte a través de apoderado judicial, presentó solicitud de aplicación de una sentencia del Consejo de Estado, en la cual indican que si se demuestra el pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, se cumple con la obligación impuesta y habría lugar a que se notifique el auto admisorio de la demanda, y en el evento en que no prospere dicha solicitud interpone recurso de apelación en contra del auto 6 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre

¹ Folio 385

² Folio 388

los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."

"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."

"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."³

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso".

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

³ Consejo de Estado-Auto de enero 31 de 2013- Exp.190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz Del Castillo.

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

De conformidad con las normas antes transcritas y en cumplimiento de las mismas, ante la ausencia del pago de los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, el Despacho, mediante auto del 6 de marzo de 2019⁴, declaró el desistimiento tácito de la demanda y, como consecuencia, ordenó la devolución de los anexos y el archivo del expediente.

No obstante, en el plenario se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 8 de marzo de 2019, constancia que fue aportada, mediante memorial el mismo día⁵.

Por lo anterior, se tiene que la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 6 de marzo de 2019 y notificada por estado el día 7 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 8, 11 y 12 de marzo, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

Así las cosas, acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, tal como consta en el expediente se revocará el auto de 6 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

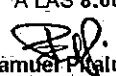
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 31	De Hoy 3/Mayo/2019 A LAS 8:00 A.m.
 Elias Samuel Palua Enamorado Secretario	

⁴Folio 388
⁵ Folios 393



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00478

Demandante: Jorge Augusto Gómez Macea

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N° **2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-449, 2018-354, 2018-426, 2018-70 y 2018-183, 2017-252, 2018-85, 2018-411 y 2018-417**, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° **31** De Hoy 3/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.

Eliás Samuel Páez
Eliás Samuel Páez
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00366

Demandante: Jorge Elías Miranda Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N°2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-85, 2018-449, 2018-354, 2018-426, 2018-70 y 2018-183, 2017-252, 2018-478, 2018-411 y 2018-417, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 De Hoy 3/ mayo/2019 A LAS 8:00 A.m. <i>Eliás Samuel Vitalua Enamorado</i> Eliás Samuel Vitalua Enamorado Secretario Ad Hoc
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00449

Demandante: José Antonio Gómez Fuentes

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N°2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-85, 2018-354, 2018-426, 2018-70 y 2018-183, 2017-252, 2018-478, 2018-411 y 2018-417, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 31 De Hoy 3/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.

Elias Samuel Pitalua Enamorado
Elias Samuel Pitalua Enamorado
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00353

Demandante: Jorge Eduardo Cárdenas Hoyos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de marzo del año 2019, se fijó el día 16 de mayo de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, para el día 16 de mayo de 2019 en el horario comprendido de 8:00 a.m. y las 12 m, se encuentra programada “*Capacitación Del Proceso De Formación de Implementación Del SIGCMA*” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018- 525, 2018-524, 2018-523 2018-488, 2018-479, 2018-451, 2018-474, 2018-476 y 2018-394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRÓ ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 31 De Hoy 03/ mayo/2019 A LAS 8:00 A.m.
ELIAS SAMUEL ALVARO ENAMORADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00183

Demandante: Julio Cesar Acosta Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N°2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-449, 2018-354, 2018-426, 2018-70 y 2018-85, 2017-252, 2018-478, 2018-411 y 2018-417, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 31 De Hoy 3/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.

Elías Samuel Salas Enamorado
Elías Samuel Salas Enamorado
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00474

Demandante: Lucila de Jesús Torres Banda

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de marzo del año 2019, se fijó el día 16 de mayo de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, para el día 16 de mayo de 2019 en el horario comprendido de 8:00 a.m. y las 12 m, se encuentra programada “Capacitación Del Proceso De Formación de Implementación Del SIGCMA” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018- 353, 2018-525, 2018-524, 2018-523, 2018-488, 2018-479, 2018-451, 2018-476 y 2018-394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 31 De Hoy 03/ mayo/2019
ALAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL CALVA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00410

Demandante: Lucinda Esther Fuentes Calle

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N° 2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-449, 2018-354, 2018-426, 2018-70 y 2018-183, 2017-252, 2018-478, 2018-411 y 2018-417, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 De Hoy 3/ mayo/2019 A LAS 8:00 A.m. Elías Samuël Palua Enamorado Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00426

Demandante: Luis Alfonso Urzola Román

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N° 2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-449, 2018-354, 2018-85, 2018-70 y 2018-183, 2017-252, 2018-478, 2018-411 y 2018-417, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N° 31 De Hoy 3/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.**

**Eliás Samuel Pataña Enamorado
Secretario Ad Hoc**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00164

Demandante: María Morelo González

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N° 2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-449, 2018-354, 2018-426, 2018-70 y 2018-183, 2017-252, 2018-478, 2018-411 y 2018-417, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 31 De Hoy 3/ mayo/2019 A LAS 8:00 A.m.
<i>E. S.</i> Elías Samuel Palua Enamorado Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00451

Demandante: Moisés Alberto Arrieta González

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de marzo del año 2019, se fijó el día 16 de mayo de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, para el día 16 de mayo de 2019 en el horario comprendido de 8:00 a.m. y las 12 m, se encuentra programada “*Capacitación Del Proceso De Formación de Implementación Del SIGCMA*” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

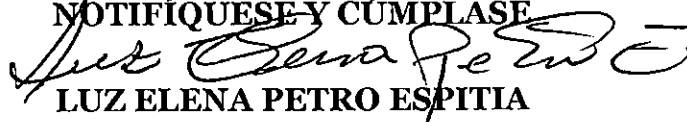
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018- 353, 2018-525, 2018-524, 2018-523, 2018-488, 2018-479, 2018-474, 2018-476 y 2018-394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 31 De Hoy 03/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.


ELIAS SAMUEL TALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.005.2018.00438

Demandante: Mónica María Lozano Benedetti.

Demandado: Secretaria de Educación, Recreación, Cultura y Deportes y Alcaldía Municipal de Lórica (córdoba).

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial expidió **auto inadmisorio** de la demanda el día veinte (20) de marzo de 2019¹, donde se advierte a la parte actora que el proceso de la referencia no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, dado que la parte actora dirige sus pretensiones contra la Alcaldía Municipal de Lórica (Córdoba) y Secretaria de Lórica, sin embargo, la persona jurídica de derecho público con facultad para ser parte en el presente proceso es el Municipio de Lórica, mas no la Alcaldía de Lórica ni la Secretaria de Educación.

Así mismo, se observó que el medio instituido inicialmente por el demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo el actor en sus pretensiones solicita la revocatoria del acto administrativo demandado, por tal razón frente al medio de control instituido se debía solicitar la nulidad del acto y no la revocatoria del mismo. Además debía individualizar sus pretensiones de forma precisa, tal y como lo indica el artículo 163 del CPACA, el cual dispone, “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”.

Por otro lado el despacho ordenó al demandante que adecuara los hechos de forma clara y precisa como lo establece el artículo 162 del CPACA, y por último se le indicó al actor que la demanda debe contener “El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales”, ya que estas no fueron aportadas, para lo que esta unidad judicial concedió un término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído para subsanar los defectos mencionados.

Al respecto el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Fl.40

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)²

Como quiera que el actor no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

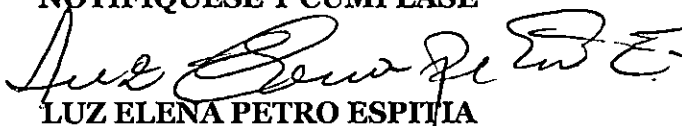
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 31 De Hoy 03/MAYO/2019
 A LAS 8:00 A.m.


Elías Samuel Galva Enamorado
 Secretario

² Artículo 169. Rechazo de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00476

Demandante: Nedy Rosa Mercado Martínez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de marzo del año 2019, se fijó el día 16 de mayo de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, para el día 16 de mayo de 2019 en el horario comprendido de 8:00 a.m. y las 12 m, se encuentra programada “Capacitación Del Proceso De Formación de Implementación Del SIGCMA” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018- 353, 2018-525, 2018-524, 2018-523, 2018-488, 2018-479, 2018-451, 2018-474 y 2018-394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 31

De Hoy 03/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PINALUA ENAMORADO
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería 02 MAY 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00556.

Demandante: Nelly del Socorro Burgos Luna.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación. F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2018 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 11 de diciembre de 2018, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 12 de diciembre de 2018¹; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 30 de enero de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 31 de enero de 2019².

El día 5 de febrero de 2019, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la providencia de fecha 30 de enero del presente año, que declaró el desistimiento tácito de la demanda. Dicho recurso lo sustentó así (se transcribe de forma literal):

"Si bien es cierto que la ley 1395/2010, modificó las disposiciones en cuanto a los términos para el pago de los gastos ordinarios del proceso, reemplazando la figura de perención por el desistimiento tácito, igualmente es considerable que esta nueva figura corresponde a una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada lo que significa que el demandante pierde su oportunidad para indicar nuevamente la reclamación del derecho que se encuentra en controversia, situación que resulta altamente gravosa para el reclamante y que el legislador está desconociendo de plano con la normatividad vigente."

¹ Folio 58

² Folio 61

En tal sentido, es necesario precisar que el desistimiento del proceso se presume por el transcurrir del término sin que el actor cancele los gastos ordinarios ordenados por el despacho judicial so pena del archivo del proceso, actuación que debe ser ordenada mediante providencia del juez.

Ahora bien, dentro del presente proceso fue notificado el archivo del proceso por desistimiento el 31 de enero de 2019, y el pago de los gastos ordinarios del proceso fue realizado en el Banco Agrario en la cuenta del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, el 5 de febrero de 2019, por tal razón le solicito señor juez considerar su decisión de archivar el proceso teniendo en cuenta que la consignación de gastos procesales efectivamente se realizó antes que quedara ejecutoriado el auto que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consta en el oficio anexo.

Solicito en este sentido revocar el auto apelado y solicitarle al señor juez, que continúe con el trámite del proceso, tal como lo ha sugerido el Consejo de Estado en providencia del 23 de agosto de 2012, dentro del radicado número 760001-23-31-000-2012-00665-01 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado³.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. (...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación"⁴.

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso".

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

³Folios 64-65

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, Exp. 40892, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

De conformidad con las normas antes transcritas y en cumplimiento de las mismas, ante la ausencia del pago de los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, el Despacho, mediante auto del 30 de enero de 2019⁵, declaró el desistimiento tácito de la demanda y, como consecuencia, ordenó la devolución de los anexos y el archivo del expediente.

No obstante, en el plenario se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el 5 de febrero de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición que se resuelve en esta providencia⁶, esto es el 5 de febrero del año en curso.

Se tiene que la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 30 de enero de 2019 y notificada por estado el día 31 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 1, 4 y 5 de febrero, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

Así las cosas, acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, tal como consta en el expediente se revocará el auto de 30 de enero de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte

⁵Folio 61

⁶Folios 66

motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>31</u> De Hoy <u>03/05/2019</u> A LAS 8:00 A.m.  Elías Samuel Pitalua Enamorado Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00525

Demandante: Nubia Esther Contreras de Banda

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de marzo del año 2019, se fijó el día 16 de mayo de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, para el día 16 de mayo de 2019 en el horario comprendido de 8:00 a.m. y las 12 m, se encuentra programada “*Capacitación Del Proceso De Formación de Implementación Del SIGCMA*” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018- 353, 2018-524, 2018-523 2018-488, 2018-479, 2018-451, 2018-474, 2018-476 y 2018-394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 31 De Hoy 03/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SANCHEZ **ITALUA ENAMORADO**
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería 02 MAY 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00555.

Demandante: Oscar Andrés Gómez Arrieta.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación. F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2018 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 11 de diciembre de 2018, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 12 de diciembre de 2018¹; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 30 de enero de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 31 de enero de 2019².

El día 5 de febrero de 2019, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la providencia de fecha 30 de enero del presente año, que declaró el desistimiento tácito de la demanda. Dicho recurso lo sustentó así (se transcribe de forma literal):

"Si bien es cierto que la ley 1395/2010, modifico las disposiciones en cuento a los términos para el pago de los gastos ordinarios del proceso, reemplazando la figura de perención por el desistimiento tácito, igualmente es considerable que esta nueva figura corresponde a una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada lo que significa que el demandante pierde su oportunidad para indicar nuevamente la reclamación del derecho que se encuentra en controversia, situación que resulta altamente gravosa para el reclamante y que el legislador está desconociendo de plano con la normatividad vigente.

¹ Folio 58

² Folio 61

En tal sentido, es necesario precisar que el desistimiento del proceso se presume por el transcurrir del término sin que el actor cancele los gastos ordinarios ordenados por el despacho judicial so pena del archivo del proceso, actuación que debe ser ordenada mediante providencia del juez.

Ahora bien, dentro del presente proceso fue notificado el archivo del proceso por desistimiento el 31 de enero de 2019, y el pago de los gastos ordinarios del proceso fue realizado en el Banco Agrario en la cuenta del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, el 5 de febrero de 2019, por tal razón le solicito señor juez considerar su decisión de archivar el proceso teniendo en cuenta que la consignación de gastos procesales efectivamente se realizó antes que quedara ejecutoriado el auto que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consta en el oficio anexo.

Solicito en este sentido revocar el auto apelado y solicitarle al señor juez, que continúe con el trámite del proceso, tal como lo ha sugerido el Consejo de Estado en providencia del 23 de agosto de 2012, dentro del radicado número 760001-23-31-000-2012-00665-01 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado”³.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(…) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda: (...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación”⁴.

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

“4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

³Folios 64-65

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, Exp. 40892; C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>31</u> De Hoy <u>03/05/2019</u> A LAS 8:00 A.m.  Elias Samuel Palua Enamorado Secretario
--

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

De conformidad con las normas antes transcritas y en cumplimiento de las mismas, ante la ausencia del pago de los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, el Despacho, mediante auto del 30 de enero de 2019⁵, declaró el desistimiento tácito de la demanda y, como consecuencia, ordenó la devolución de los anexos y el archivo del expediente.

No obstante, en el plenario se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el 5 de febrero de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición que se resuelve en esta providencia⁶, esto es el 5 de febrero del año en curso.

Se tiene que la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 30 de enero de 2019 y notificada por estado el día 31 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 1, 4 y 5 de febrero, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

Así las cosas, acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, tal como consta en el expediente se revocará el auto de 30 de enero de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte

⁵Folio 61

⁶Folios 66



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00488

Demandante: Osvaldo Correa Guerra

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de marzo del año 2019, se fijó el día 16 de mayo de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, para el día 16 de mayo de 2019 en el horario comprendido de 8:00 a.m. y las 12 m, se encuentra programada “*Capacitación Del Proceso De Formación de Implementación Del SIGCMA*” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

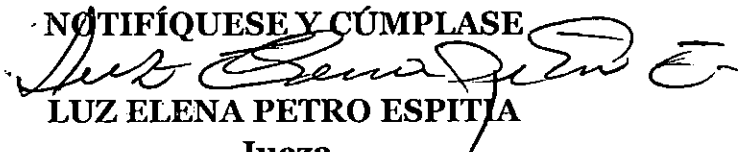
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

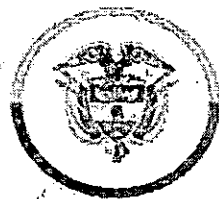
SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018- 353, 2018-525, 2018-524, 2018-523, 2018-479, 2018-451, 2018-474, 2018-476 y 2018-394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 31 De Hoy 03/ mayo/2019 A LAS 8:00 A.m.
 ELIAS SAMUEL TALUA ENAMORADO Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 2300133330052018-00085-00

Demandante: Osvaldo Manuel Pérez Rivera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, la anterior solicitud se fundamentó en el artículo 314 de Ley 1565 de 2012, de igual manera solicita respetuosamente que no se le condene en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de las pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)"

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas².

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de la demanda elevado por la apoderada de la parte demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento de las pretensiones en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrasele traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 DE HOY 03/05/2019 A LAS 8:00 A.M. ELIAS SAMUEL TALUA ENAMORADO SECRETARIO
--

¹“(…) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

²“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00417

Demandante: Rodrigo Ermides Carvajalino Sánchez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N° 2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-449, 2018-354, 2018-426, 2018-70 y 2018-183, 2017-252, 2018-478, 2018-411 y 2018-85, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 21 De Hoy 3/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.

Elias Samuella Enamorado
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00524

Demandante: Rubén Darío Vergara Carrizo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de marzo del año 2019, se fijó el día 16 de mayo de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, para el día 16 de mayo de 2019 en el horario comprendido de 8:00 a.m. y las 12 m, se encuentra programada “*Capacitación Del Proceso De Formación de Implementación Del SIGCMA*” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

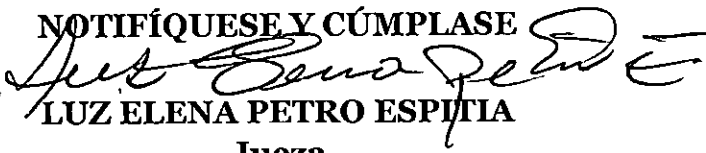
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018- 353, 2018-525, 2018-523 2018-488, 2018-479, 2018-451, 2018-474, 2018-476 y 2018-394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

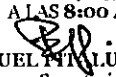
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 31 De Hoy 03/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.


ELIAS SAMUEL PITA LÚA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00354

Demandante: Samuel José Herrera Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

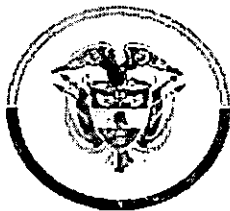
PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N°2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-449, 2018-85, 2018-426, 2018-70 y 2018-183, 2017-252, 2018-478, 2018-411 y 2018-417, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 31	De Hoy 3/ mayo/2019 A LAS 8:00 A.m.
<i>Eliás Samuel Tralua Enamorado</i> Eliás Samuel Tralua Enamorado Secretario Ad Hoc	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00172 00.

Demandante: Alfonso Daniel Bello Orozco.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alfonso Daniel Bello Orozco a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Alfonso Daniel Bello Orozco, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

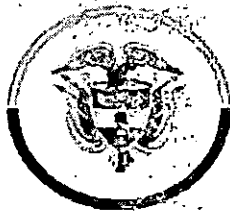
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 11 de abril de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías del señor Alfonso Daniel Bello Orozco (C.C. 11.063.285.)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° 31 DE HOY 03/05/2019 A LAS 8:00 A.M.  ELIAS SAMUEL CIFALÚA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00170 00.

Demandante: Angélica María González Ariza.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Angélica María González Ariza a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M., se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Angélica María González Ariza a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

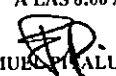
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

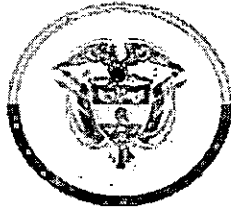
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Angélica María González Ariza (C.C. 33.818.262.)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTÓ DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 31 DE HOY 03/05/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL ALVA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00171 00.

Demandante: Asmira de Jesús Mora Ortiz.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Asmira de Jesús Mora Ortiz a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Asmira de Jesús Mora Ortiz, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

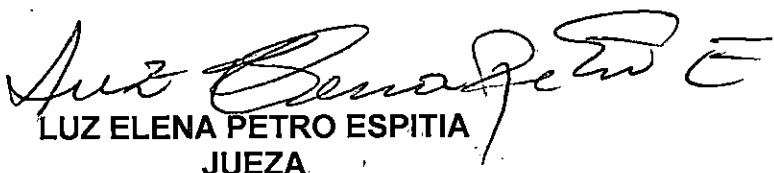
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 09 de febrero de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías de la señora Asmira de Jesús Mora Ortiz (C.C. 30.646.469.)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 31 DE HOY 03/05/2019. A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00272

Demandante: Cesar Manuel Zuluaga Barba

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevará a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N° **2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-449, 2018-354, 2018-426, 2018-70 y 2018-183, 2018-85, 2018-478, 2018-411 y 2018-417**, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 De Hoy 3/ mayo/2019 A LAS 8:00 A.m. Elías Samuel Zuluaga Enamorado Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00167 00.**

Demandante: Glesy Ester Blanquicet Murillo.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Glesy Ester Blanquicet Murillo a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M., se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Glesy Ester Blanquicet Murillo, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Glesy Ester Blanquicet Murillo (C.C. 50.975.324).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 DE HOY 03/05/2019 A LAS 8:00 A.M.  ELIAS SAMUEL TALUA ENAMORADO SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, 02 MAY 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00341

Demandante: Jabith David Almentero Monterroza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día fecha 28 de febrero de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

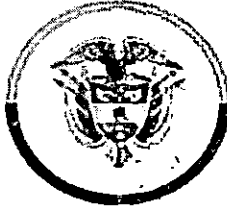
RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día catorce (14) de mayo del año 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 3 De Hoja 03 / 05 / 2019 ALAS 8:00 A.m. <i>E. S.</i> Elías Samuel Enamorado Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00169 00.

Demandante: José Luis Figueroa Guerra.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Luis Figueroa Guerra a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda instaurada por el señor José Luis Figueroa Guerra, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

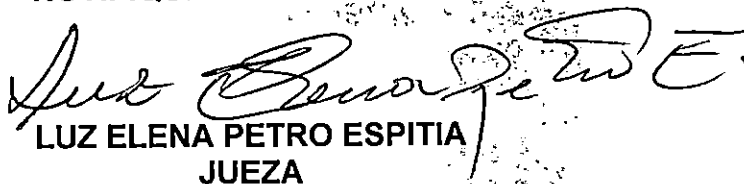
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Sahagún para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 15 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor José Luis Figueroa Guerra (C.C. 15.051.423).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 31 DE HOY 03/05/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL CIVALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00252

Demandante: Mariño Hernández Correa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se fijó el día treinta (30) de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, le concedió permiso a la titular de esta Unidad Judicial para atender diligencias médicas por el día 30 de abril del año en curso, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día trece (13) de mayo del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la misma se llevara a cabo de manera conjunta con los procesos Radicados N° 2018-85, 2018-399, 2018-164, 2018-410, 2017-272, 2018-366, 2018-449, 2018-354, 2018-426, 2018-70 y 2018-183, 2018-85, 2018-478, 2018-411 y 2018-417, audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

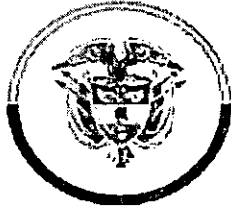
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 31 De Hoy 3/ mayo/2019
A LAS 8:00 A.m.

EP
Eliás Samuel Vitalua Enamorado
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00181 00.

Demandante: Néstor Elevel Garrido Mendoza.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Néstor Elevel Garrido Mendoza a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Néstor Elevel Garrido Mendoza, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

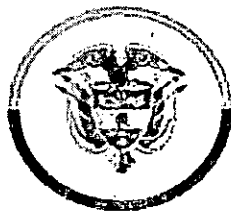
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la Resolución N°2557 del 11 de septiembre de 2018 que reconoció la pensión de jubilación del señor Néstor Eleval Garrido Mendoza (C.C. 15.666.303.)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 31 DE HOY 03/05/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL ALTALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00168 00.

Demandante: Yesid Gustavo Arias Muños.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Yesid Gustavo Arias Muños a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Yesid Gustavo Arias Muños, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

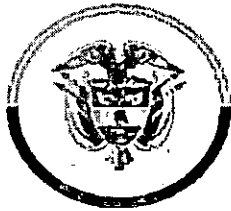
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 13 de junio de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Yesid Gustavo Arias Muños (C.C. 18.762.121).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MINTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 31 DE HOY 03/05/2019 A LAS 8:00 A.M.  ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, 02 MAY 2019

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
(Acción Popular).

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00127 00.

Demandante: Aulio de Jesús Cabarcas Sarmiento y Otros.

Demandados: Municipio de Planeta Rica y Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge (C.V.S).

Procede el despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la presente acción popular, cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra esta Unidad Judicial, que el presente proceso, fue inadmitido mediante auto de fecha (27) de marzo del 2019, en el cual se indico que el accionante deberá: i.) Aportar el documento en el cual solicito que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, ii.) Dirigir la demanda contra el Departamento de Córdoba y sus pretensiones. iii.) Manifiestar claramente las pretensiones contra la (C.V.S).

Ahora bien, se observa a folios (29-34) que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, de este modo, como quiera que se cumplió a cabalidad con los demás requerimientos señalados en el auto inadmisorio, pues estos fueron subsanados oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda dentro de la acción popular instaurada por los señores Aulio de Jesús Cabarcas Sarmiento y Otros a través de apoderado judicial contra el Municipio de Planeta Rica y la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge (C.V.S), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Planeta Rica y al representante legal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge (C.V.S), de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2º del artículo 13º de la Ley 446 de 1998 respectivamente. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, copia íntegra de la

demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la entidad accionada Municipio de Planeta Rica y Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge (C.V.S) por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23° de la Ley 472 de 1998.

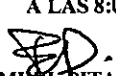
QUINTO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad de la vereda la Fortuna perteneciente a el Municipio Planeta Rica Córdoba, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 21° de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al Personero Municipal de Planeta Rica.

SEXTO: Con cargo a la entidad demandante, informar mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad del Municipio de Planeta Rica Córdoba que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103° del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 31 DE HOY 03/05/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELÍAS SAMUEL RITALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00292

Demandante: Yadira del Carmen Espitia Hernández y otros

Demandado: Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas - UARIV

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019 se fijó el día 9 de mayo de la misma anualidad a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Sin embargo, para la fecha y hora señala para llevar a cabo dicha diligencia, la misma coincide con una audiencia programada con anterioridad por el Despacho, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veintidós (22) de mayo de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 31 De Hoy 03/05/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL CUITAÑA ENAMORADO Secretario